



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP CONTRA RUTH MARIA BARRETO CALA RADICACIÓN 2015 - 00487

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GINA MARCELA GOMEZ CUELLAR quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte actora, **UGPP**. Posteriormente, el apoderado general de la UGPP le confiere poder a la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con la C.C. No. 26.493.033 y T. P. No. 123.302 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la UGPP.

A la audiencia comparece la Dra. YINA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

LUIS EDUARDO ARIZA VILLA identificado con la C.C. No. 12.541.444 y T. P. No. 125.016 del C. S. de la J quien actúa en calidad de Curador Ad Litem de la señora RUTH MARIA BARRETO CALA. **El curador no asistió a la audiencia.**

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

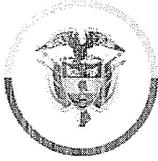
SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

La parte demandada en su escrito de contestación, no propuso excepciones.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, las excepciones previas, y conforme el art. 100 del C.G.P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; en tal sentido, y como quiera que no se propusieron excepciones y de la revisión oficiosa no se evidencia que se haya configurado alguna, es claro que no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



Rama Judicial

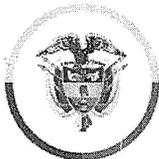
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la entidad demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM009183 del 21 de septiembre de 2011 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué de fecha 14 de mayo de 2008 y dispuso la reliquidación de la pensión de la señora RUTH MARIA BARRETO CALA elevando la cuantía a \$1.227.726 pesos teniendo en cuenta para ello el 100% de la bonificación de servicios en razón a los parámetros del Juez Constitucional lo que es contrario al Decreto 546 de 1971, Decreto 1160 de 1947 y 1042 de 1978; A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada en calidad de beneficiaria de la Resolución No. UGM009183 del 21 de septiembre de 2011 a restituir a la UGPP las sumas de dinero correspondiente a los valores pagados en exceso desde la fecha que se hizo efectiva, 01 de mayo de 2003, hasta cuando se realice el pago efectivo, es decir, que se verifique la devolución total del dinero; que se declare que la demandada no le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada teniendo en cuenta como factor pensional para determinar la base de liquidación el 100% de la bonificación por servicios prestados; que la condena que ponga fin al proceso reúna los requisitos de los artículos 99 y 187 de la Ley 1437 de 2011, que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible con la que preste mérito ejecutivo; que la condena se actualice conforme lo señalado en el artículo 187 del CPACA aplicando los ajuste de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso prorrogable hasta la fecha del pago efectivo de reajuste y la retroactividad; que si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios conforme el artículo 192 del CPACA; que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA y, se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamentos de hecho señala que la señora RUTH MARIA BARRETO CALA nació el 28 de septiembre de 1936; que la demandada prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 01 de junio de 1966 a 30 de agosto de 1971, 15 de octubre de 1971 a 30 de mayo de 1972 y del 22 de junio de 1972 al 30 de abril de 2003; que el último cargo desempeñado por la demandada fue el de escribiente en el Juzgado Primero Penal del circuito de Guamo – Tolima y su status se configuró el 28 de septiembre de 1986 conforme Decreto 546 de 1971; que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 20887 del 30 de julio de 2002 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la demandada en cuantía de \$876.780 a partir del 01 de diciembre de 2001 condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio; decisión que fue recurrida y confirmada por medio de la Resolución No. 04050 del 03 de marzo de 2003 confirmando en su integridad; en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de diciembre de 2003 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Ibagué la extinta CAJANAL en auto 0100304 del 04 de enero de 2004 informa la reincorporación en el listado de pensionados a partir del 01 de enero de 2004 de la señora BARRETO CALA, que la demandada interpuso acción de tutela contra la extinta CAJANAL tramitada en el Juzgado Cuarto Laboral donde se emitió sentencia de fondo el 09 de diciembre de 2004 donde se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandada por cuanto la resolución 28887 del 30 de julio de 2002 no tuvo en cuenta las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y de navidad, en la forma dispuesta por el régimen especial consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; que conforme a ello se expidió la Resolución 019369 del 07 de julio de 2005 ordenando la reliquidación de a mesada pensional incluyendo la asignación mensual más elevada y las doceavas partes de los demás factores de salario, determinando una cuantía de \$1.227.726 pesos efectiva a partir del 01 de mayo de 2003; que posteriormente solicitó reliquidación de pensión con inclusión de la bonificación por servicios prestados en cuantía del 100% a partir del 01 de diciembre de 2001, solicitud a la cual no accedió la extinta CAJANAL y posteriormente se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

instauró acción de tutela la cual fue tramitada en el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué donde se emitió falla el 14 de mayo de 2008 disponiendo reliquidar la pensión de jubilación con el promedio de lo devengado en el último año laboral incluyendo la totalidad del factor salarial denominado BONIFICACION POR SERVICIOS y en razón a ello se expidió la resolución UGM009183 del 21 de septiembre de 2011, elevando la cuantía de la pensión a \$1.667.077 efectiva a partir del 01 de mayo de 2003.

Por su parte, el curador de la demandada al momento de contestar la demanda no hace un pronunciamiento expreso respecto de los hechos de la demanda; argumenta que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si es procedente declarar la nulidad de la resolución No. UGM009183 del 21 de septiembre de 2011 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL - mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué de fecha 14 de mayo de 2008 donde se ordenó incluir dentro de la pensión de la señora RUTH MARIA BARRETO CALA el 100% de la bonificación de servicios, y por tanto, si es procedente cesar los pagos efectuados, ordenar reintegrar en su totalidad las sumas de dinero que percibió por concepto de los mayores valores reconocidos en el precitado acto administrativo.

CONCILIACIÓN

Ante la inasistencia de la parte demandada no es posible agotar la etapa de conciliación sin embargo se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien manifiesta que la entidad que representa no le asiste animo conciliatorio. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar solicitada se resolvió a través de providencia del 28 de marzo de 2017, Cdo medida cautelar folio 28. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

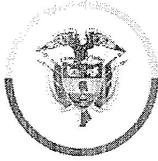
En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-125 del expediente, los cuales serán apreciados y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal pertinente.

No solicito la práctica de pruebas

Parte demandada - RUTH MARIA BARRETO CALA

No aportó ni solicito la práctica de pruebas

Los anteriores documentos se incorporan al expediente y han estado a disposición de las partes con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: la apoderada manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la demanda y se ordene restituir las sumas de dinero que recibió de más; los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL.-

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Fundamentos legales y jurisprudenciales de la decisión:

Teniendo en cuenta que el objeto central del presente asunto hace mención a la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados dentro del IBL de la pensión de jubilación de la demandante y como quiera que dicha prestación social se rige por el Decreto 546 de 1971, al tratarse de una persona que laboró al servicio de la Rama Judicial, es necesario hace mención a dicho régimen pensional.

Es así que el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6 estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, entre otros, señalando que *los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.*

En cuanto a la forma de liquidarse el Ingreso Base de Liquidación en H. Consejo de Estado en múltiples providencias ha señalado que las prestaciones anuales se liquidan por doceavas partes más no por el 100% de valor devengado¹, y es así que en providencia del 28 de octubre de 1993, Magistrada Ponente Dolly Pedraza de Arenas, señaló que *cabe anotar que como quiera que ciertos conceptos se reconocen y pagan anualmente, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de éstos.*

¹ sentencia de 8 de junio de 2006, Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Tarsicio Cáceres Toro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, en cuanto a la bonificación por servicios prestados, es preciso recordar que la misma se reconoce y paga al empleado cada vez que cumple un año continuo de servicios, por lo tanto, el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual.

Al respecto, en sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicado No. 1072-2011, con ponencia de la Doctora Bertha Lucia Ramirez de Páez, sobre la bonificación por servicios concluyó lo siguiente:

- «(...)
- La bonificación por servicios prestados constituye factor salarial para efectos pensionales.
 - Se causa cada vez que el servidor cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial.
 - El monto de la pensión de jubilación reconocida con el régimen especial de la Rama Judicial equivale al 75% de la asignación más alta devengada en el último año más todas las sumas que constituyan factor salarial como lo es la bonificación por servicios.
 - El régimen especial permite la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año pero ello no quiere decir que su inclusión sea por el valor total porque el monto de la pensión se calcula en “mesadas”.
 - Una vez se determinan los factores salariales devengados en el último año se calcula el valor **mensual** de cada uno para así calcular el valor de la “**mesada pensional**».

Así las cosas, es claro que la bonificación por servicios prestados constituye factor salarial para efectos de liquidar la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados de la rama Judicial, pero no en su valor total en atención a que su periodicidad es una vez al año, luego es claro que debe tomarse solo una doceava parte de ella; argumento que ha sido ratificado en sentencia del 26 de abril de 2018 dentro del radicado 19001-23-33-000-2013-00159-02(2166-17) y con ponencia de la Dra. Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Del caso concreto

De las pruebas llegadas al proceso, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 0020887 del 30 de julio de 2002, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora RUTH MARIA BARRETO CALA, en cuantía de \$876.780 pesos, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2001; del contenido de dicho acto se extracta: i) La señora Ruth María Barreto Cala nació el 28 de septiembre de 1936 y laboró 1816 semanas, ii) Que, adquirió el status jurídico el 28 de septiembre de 1986 y, iii) Que, para liquidar su mesada pensional se le tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica y 1/12 de la bonificación por servicios prestados, fls. 49-50.
2. Que, la anterior decisión fue recurrida en reposición el cual fue resuelto por medio de Resolución No. 4050 del 03 de marzo de 2003 donde decide confirmar la decisión recurrida, folios 55-57.
3. Que, por medio de resolución No. 19369 del 07 de julio de 2005 se dio cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué de fecha 09 de diciembre de 2004, reliquidando la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada y las doceavas partes de los demás factores de salario, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, incremento del 2.5%, transporte y alimentación, en cuantía de \$1.227.726 pesos, folios 74-75.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Que, por medio de Resolución No. 45646 del 27 de septiembre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante señalando que los factores salariales reclamados fueron percibidos por la actora de forma anual, incluida la bonificación por servicios prestados, por lo que el valor a reconocer es una doceava parte de los mismos, y no el 100% de dicha bonificación como se solicitó en la petición inicial, folios 80-81.
5. Que la anterior decisión fue recurrida en reposición y confirmada por medio de Resolución 34161 del 24 de julio de 2008, folios 89-90.
6. Que por medio de Resolución UGM 009183 del 21 de septiembre de 2011 se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Familia de fecha 14 de mayo de 2008 reliquidando la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada y el 100% de la bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$1.667.077 pesos, folios 116-118.

Es necesario precisar que los anteriores actos administrativos fueron expedidos por la extinta CAJANAL; así mismo, los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida

En consecuencia, encuentra el Despacho que la señora RUTH MARIA BARRETO CALA es beneficiaria de la pensión de vejez desde el 01 de diciembre de 2001, y en virtud de la Resolución No. 009183 del 21 de septiembre de 2011, se reliquidó su mesada pensional con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados, cuando a todas luces tal reconocimiento es improcedente en atención a que se trata de una prestación que se reconoce por cumplir de forma continua un año de servicios y se paga de forma anual, esto es, una sola vez en el año, luego su forma de cómputo para efectos de liquidación de pensión corresponde a una doceava parte de dicho factor.

Aunado a lo anterior, mírese bien que la pensión de la demandada, previo a ésta última reliquidación, ya había sido objeto de reliquidación y se había tenido en cuenta la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, conforme se señaló expresamente en la resolución No. 19369 del 07 de julio de 2005.

En similar sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en la referida sentencia del 26 de abril de 2018, donde señaló que es *pacífica la jurisprudencia en el sentido de asociar la noción de factor de salario al ingreso base de liquidación pensional, contemplando además, que aquellos causados anualmente, o en periodos distintos al mensual, deben ser fraccionados para su respectiva inclusión; caso de la bonificación por servicios prestados, que corresponde a una prestación que remunera la acumulación del tiempo de servicio del empleado, y que se causa cada vez que cumple un año de labores.*

Así las cosas, es claro que el acto administrativo demandado es contrario a las previsiones legales y jurisprudenciales, por lo que habrá de declararse su nulidad, sin embargo ello no quiere decir que la demandada no tenga derecho a la inclusión de la bonificación por servicios prestados en su pensión de jubilación, por el contrario, dicho factor le corresponde percibirlo conforme se liquidó en la resolución No. 19369 del 07 de julio de 2005, donde se tuvo en cuenta la doceava parte del mismo, y en tal forma se le debe continuar pagando.

Por otra parte, en lo que tiene que ver la pretensión de restituir las sumas de dinero correspondientes a los valores pagados a la demandada no se accederá a ello, en atención a que a voces del numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, se podrá demandar en cualquier momento los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta entonces que, dentro del plenario no se encuentra acreditado que la señora RUTH MARIA BARRETO CALA hubiera utilizado maniobras fraudulentas para inducir en error a la entidad o hubiera allegados documentos falsos para obtener la reliquidación de su mesada pensional, por el contrario se vislumbra que la entidad accionante emitió cumplimiento a una orden judicial – fallo de tutela - y reliquidó la mesada pensional de la demandada en contravía de preceptos legales, pero con ello no se acredita una actitud temeraria de la demandada.

Ha de agregarse a lo dicho que el Honorable Consejo de Estado ha indicado que;

... principio de la buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en virtud del cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

*El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, **siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta.***

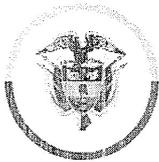
Así las cosas, existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, pero quien alega la mala fe le corresponde probar que el peticionario o beneficiario de la prestación actuó de mala fe; en tal sentido, en tratándose de un error de la administración al concederse un derecho de forma equivocada, no puede después alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

De lo anterior se desprende, que le incumbe a la parte demandante probar la mala fe y, se reitera no obra en el plenario documento alguno que permita establecer conducta dolosa o maniobra fraudulenta desplegada por la demandada para obtener en su provecho decisión contraria a derecho, por el contrario, fue la actuación de la administración la que dio origen a los pagos que se efectuaron en exceso, lo que hace presumir la buena fe.

Por otra parte, observa el Despacho que la entidad accionante bien pudo impugnar la decisión de tutela del 14 de mayo de 2008 y expresar la manera correcta como debe liquidarse la pensión de jubilación para empleados y funcionarios de la rama judicial, o a lo sumo poner de manifiesto que la pensión de la demandada, para dicho momento, ya había sido objeto de reliquidación con base en varios factores salariales, entre ellos, la bonificación por servicios prestados, y en la misma se tuvo en cuenta la doceava parte, luego tales situaciones conllevan al Despacho a concluir sin asomo de duda que la entidad demandante pretende recobrar unos dineros que fueron pagados por su propio descuido, inoperancia y negligencia al no defender de manera eficiente sus intereses.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 009183 del 21 de septiembre de 2011, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación de la señora RUTH MARIA BARRETO CALA con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados; advirtiendo que se continuara pagando dicha bonificación en los términos que le fue reconocida en la resolución No. 19369 del 07 de julio de 2005, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

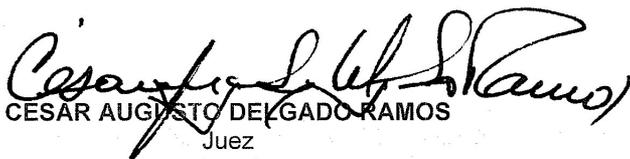
SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos procedentes.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


YINA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS
Apoderada parte Demandante


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria